

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2133.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
-DEMANDADA: MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00286-00.

CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición, aclaración y/o complementación de la sentencia que fuera proferida por escrito el pasado 19 de septiembre de 2022, y la cual fuera presentada por el apoderado de la parte demandada. Posteriormente se resolverá lo atinente a la nulidad que fuera interpuesta por el mismo apoderado.

Se adiciona a lo anterior que el apoderado de la parte demandada solicita hacer uso del control de legalidad que prevé el art 132 del C. G. del P., como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía y, en consecuencia, no puede recurrir la sentencia proferida, y ya que los motivos por los cuales el Despacho cambió el sentido del fallo no son ciertos. De ser ciertos, no eran suficientes para haber cambiado el sentido del fallo, y como quiera que estos “(...) ofrecen verdaderos motivos de dudas. (...)”.

En consideración de lo anterior, el mencionado apoderado finca su solicitud de adición, aclaración y/o complementación fundamentalmente en las siguientes razones:

- 1) Señala que los argumentos para cambiar el sentido del fallo no son ciertos “(...) porque la solicitud de rompimiento de solidaridad el propietario la ejerce por lo general cada vez que la prestadora activa un cobro irregular en su contra y, no precisamente en el momento en que inicia la relación contractual, entre arrendador y arrendatario porque en efecto eso si constituye “un límite arbitrario propio de una posición dominante el cual la ley no consagró”, como inicialmente lo concibió el despacho y, como lo dejó plasmado en el acápite del cambio del sentido del fallo en la parte motiva de la sentencia finalmente notificada. (...) Significa lo anterior, que el propietario apela al mecanismo de defensa del rompimiento de la solidaridad, cada vez que la prestadora le realice un cobro indebido, irregular o injusto en materia de servicio público, cuando quien los haya usufructuado sea persona distinta a este en razón de un justo título y, no en único momento como equívocamente lo interpreta el operador judicial en la sentencia escrita”, por lo anterior, señala que es errada, dubitativa e inaceptable la interpretación del Despacho en la que motiva su cambio de postura.

- 2) Indica que las razones por las que se cambió el sentido del fallo no son suficientes ya que no se cumple con los requisitos planteados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, ya que no se avizora que, con la decisión anunciada de manera oral en la audiencia que se llevó a cabo el 06 de septiembre de 2022, se violentaran derechos sustanciales de la parte actora, como sí ocurre con la parte demandada, pues el art. 285 del C. G. del P. señala que la sentencia no es revocable ni modificable por parte del juzgador que la pronunció, y por lo que no puede desconocerse el sentido del fallo anunciado.
- 3) Expresa que la sentencia proferida ofrece verdaderos motivos de dudas por sus conceptos o frases, y ya que en la misma se realizó un pronunciamiento del proceso de restitución que se tramitó en el Juzgado 19 Civil Municipal de Santiago de Cali, y en donde se consideró “(...) *como arrendatarios a SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAELHUMBERTO (SIC) TRUJILLO LONDOÑO, muy a pesar a que desde el mes de julio de 2018 el contrato de arrendamiento entre suscriptor y propietario se había terminado por sentencia judicial proferida por el juzgado 19 civil municipal de Cali dentro de la radicación 2018-320 , y, cuando hay pruebas fehacientes de que a partir de dicho momento el propietario hizo ingentes esfuerzos para que se consumara la restitución material del inmueble, bien fuera voluntariamente o mediante lanzamiento (visible en los anexos 13 a 23 y, 26 del expediente) (...)*”, y lo que significa que a partir “(...) *del momento de la sentencia judicial que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento entre MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO NIT N° 800149912-5 y SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A y/o RAFAELHUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO y, su consecuencial restitución, los segundo dejaron de ser arrendatarios para ser OCUPANTES IRREGULARES DE HECHO, porque itero no había relación contractual vigente que los vinculara con el propietario, por ello es un contrasentido que se hiciera una denuncia del contrato de arrendamiento como equívocamente lo interpreta el operador judicial, (...)*”.
- 4) Por último, y en caso de no modificar el sentido del fallo, se itera que el apoderado de la parte demandada solicitó tomar su escrito como recurso de súplica, o el que fuera procedente amparándose en el párrafo del art. 318 del C. G. del P.

Pues bien, frente a la anterior solicitud, inicialmente se dirá que el Juzgado negará el control de legalidad solicitado como quiera que el mismo, de acuerdo al art. 132 del C. G. del P., recae directamente en cabeza del Juez, quien, en este caso, no encuentra motivo alguno para realizarlo, pues la sentencia proferida contiene con suficiente claridad los argumentos que conllevaron a la decisión respectiva.

Ahora, ya en lo que concierne a la solicitud de adición, aclaración y/o complementación que fuera presentada y resumida con anterioridad, y sin realizar un mayor esfuerzo interpretativo o hermenéutico de aquella, bien se extrae que son inconformidades frente a los argumentos que se adoptaron para tomar la decisión respectiva en la sentencia escrita, por lo que el apoderado de la parte demandada, más que solicitar la adición, aclaración y/o complementación de la sentencia, lo que busca es que el suscrito Juez reconsidere y/o reevalúe los argumentos expuestos en la

misma, y encaminando su escrito a lo que más bien parece un recurso de reposición y/o apelación, mismos que, como se sabe, no son procedentes en este asunto.

Se resalta, como lo ha dicho el inconforme, que el presente proceso es de mínima cuantía, y por lo que no es procedente la formulación de recursos de apelación. Tampoco la sentencia es revocable y/o reformable por el Juez que la profirió de conformidad con el art. 285 del C. G. del P., pero esto último de ninguna manera ata al Juez a que no pueda cambiar el sentido del fallo, pues ello es admisible como lo ha aseverado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias tales como la STC-39642018, y de la cual se extrae lo siguiente: “(...) es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia. (...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto. (...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)”.

De otro lado, tampoco es procesalmente aceptable atender una solicitud dirigida a controvertir los argumentos que se tuvieron en cuenta al momento de proferir una sentencia de única instancia.

Ahora, si bien el apoderado de la demandada argumenta que no se cumple con los requisitos planteados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional, ni si quiera precisa los mismos, ni enfatiza en cuales se pasaron por alto.

En consideración de lo previo, la solicitud presentada será negada sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

Referente al recurso de súplica, menester es decir que el mismo, de acuerdo al art. 331 de nuestra codificación procesal, es procedente únicamente contra autos, no contra sentencias, sumado al hecho de que solo puede interponerse ante cuerpos colegiado como la Sala Civil del Tribunal Superior de Cal.

Relativo a la aplicación del párrafo del art. 318 de la mentada codificación, resulta claro que la sentencia proferida no es susceptible de ningún recurso, pues, se insiste, el presente proceso es de mínima cuantía y por ende no admite apelación, de allí que tampoco sea susceptible de queja pues es un presupuesto para su interposición el que sea de primera instancia el trámite donde se interpone.

Despejado lo anterior, se procede a efectuar pronunciamiento en lo que atañe a la **nulidad** propuesta. La misma se fundó esencialmente en los siguientes términos:

Establece el apoderado de la parte demandada que se configuró la nulidad que trata el núm. 05 del art. 133 del C. G. del P. que prevé literalmente que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*.

En ese sentido, señala el antedicho apoderado que solicitó como prueba el testimonio del señor RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO, quien no compareció a la respectiva audiencia, y sobre quien se expresó la necesidad de su asistencia ya que *“(…) fue dicha persona quien, ocupando irregularmente (SIC) el inmueble usufructuó los servicios de gas facturados que se le cobran a mi prohijado (…)”*

Refiere el inconforme que el Despacho pasó por alto tal situación y *“(…) cuya decisión se hacía incontrolable vía alzada tras ser un proceso de única instancia. (…)”*, por lo que no se practicó la respectiva prueba testimonial, lo cual le perjudicó como quiera que no se establecieron hechos y causas que interesaban al proceso.

Por otra parte, el apoderado señala que *“(…) se presenta causal de nulidad, por haberse modificado el sentido del fallo anunciado dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el que finalmente se notificó por escrito tras configurar una irregularidad de tamaño magnitud. (SIC) (…)”*, y que *“(…) Si bien es cierto, las causales de nulidad son taxativas en los términos previsto en el artículo 133 del CGP, también es cierto que esta interpretación no puede hacerse en un sentido restrictivo, sino flexible y armonico (SIC) con todo el orden jurídico, cuando la irregularidad procesal atente grotescamente contra la máxima del debido proceso, la cual fue violentada con el cambio intempestivo de decisión tras lacerar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima congruencia o coherencia. (…)”*, por lo que aduce que, aunque el cambio del sentido del fallo no sea una causal expresa de nulidad, ésta debe decretarse como quiera que no se cumplieron con los requisitos excepcionalísimo planteados por la jurisprudencia de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ni mucho menos de la Corte Constitucional, para cambiar el sentido del fallo.

Finaliza señalando que *“(…) Existe entonces una clara dependencia entre el anuncio del sentido del fallo y la providencia finalmente emitida por escrito, dado que el CGP no solamente exige al funcionario judicial anticipar el sentido de su decisión, sino realizar una breve exposición de sus fundamentos, carga pública procesal que dicho sea paso incumplió el despacho, pero que el extremo ejecutante no hizo uso de las herramientas procesales que ofrece el ordenamiento jurídico para el efecto, por lo que deberá aguantar las consecuencias jurídicas de su propia incuria (…)”*, y por lo que, teniendo en cuenta que el Juez, conforme al art. 373 del C. G. del P. contempla la posibilidad de decretar un receso de hasta dos horas con el fin de dilucidar las dudas que hubiera pudieron surgir, las razones que motivaron el cambio del sentido del fallo, resultan no solo insuficientes, sino inapropiadas e inaceptables.

Respecto a esta nulidad, se corrió el respectivo traslado que trata el inc. 04 del art. 134 de nuestra codificación procesal, pronunciándose la parte actora por fuera de termino el 31 de octubre de 2022¹, pues el término de tres (03) días del traslado de la nulidad empezó a correr a partir del 25 de octubre de 2022² y finalizó el 27 del mismo mes año, por lo que el escrito allegado se agregará al expediente sin consideración alguna.

Plasmado lo anterior, sea lo primero decir que la causal de nulidad señalada en el núm. 05 del art. 133 del C. G. del P. es precisa en establecer que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “(...) se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”.

Siendo así, debe decirse que en ningún momento se omitió la oportunidad para solicitar, decretar y/o practicar pruebas, ni mucho menos se omitió la práctica de alguna de estas, pues el momento con el cual cuenta la parte demandada para solicitar pruebas es en la contestación de la demanda, por lo que, al solicitarse el testimonio del Sr. TRUJILLO LONDOÑO, este fue debidamente decretado como obra en el expediente³. Ahora, su practica no se llevó a cabo como quiera que éste no compareció a la respectiva audiencia, lo cual no configura, de ninguna manera, la nulidad previamente dicha, pues era carga de la parte demandada hacer comparecer al referido testigo a la audiencia, tal y como se le advirtió en el auto que decretó pruebas, y en donde también se comunicó que la inasistencia injustificada de los testigos haría prescindir de los mismos.

Es más, en la grabación de la audiencia que obra en el expediente⁴, puede observarse que, al momento de la practica de los testimonios, el apoderado de la parte demandada, en el minuto 56:36, toma el uso de la palabra para señalar que deja “*constancia que también estaba citado para esta audiencia el señor Rafael Humberto Trujillo Londoño al cual se le envió a su correo de dirección (SIC) la citación con previa anticipación*”, sin que este hubiese allegado prueba de su efectiva gestión para la comparecencia de su testigo, y sin efectuar alguna solicitud ante tal inasistencia, por lo que el suscrito prescindió de dicho testimonio conforme al art 392 del C. G. del P., sin que ello hubiese sido objeto de recurso o inconformidad alguna.

Por otra parte, y en lo que incumbe a la nulidad por haberse cambiado el sentido del fallo, y como lo reconoce el mismo apoderado de la parte demandada, es claro que las nulidades gozan del principio de taxatividad, mismo el cual la doctrina ha definido como el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, premisa que conlleva a que el fallador no pueda acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la Ley.

En tal sentido, y como bien puede observarse, los aspectos recalcados por el extremo pasivo del presente asunto se encuentran lejos de ser

¹ Pagina No. 01 del archivo No. 34 del expediente digital.

² Plantilla del traslado de la nulidad, y en donde se observa que el respectivo termino empezó a contabilizarse a partir del 25 de octubre de 2022.

³ Auto No. 1863 del 22 de julio de 2022, visible en el archivo No. 23 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 29 del expediente digital.

constitutivos de una nulidad, o de un yerro que afecte sustancial o procesalmente las presente diligencias, pues la nulidad planteada no se adecua a las nulidades que fueran taxativamente establecidas en el art. 133 del C. G. del P. u otra del mismo código, y por lo que la misma será negada.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: *NEGAR* la solicitud de adición, aclaración y/o complementación de la sentencia escrita que fuera proferida el 19 de septiembre de 2022, y que fuera presentada por el extremo pasivo del presente asunto, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: *NEGAR* el recurso de súplica y la aplicación del parágrafo 318 del C. G. del P., y que fueran interpuestos por la parte demandada, por lo señalado anteriormente.

CUARTO: *AGREGAR* al expediente, sin consideración alguna, el escrito allegado por la parte actora el 31 de octubre de 2022, y por medio del cual descorre el traslado de la nulidad propuesta, acorde a lo referido con anterioridad.

QUINTO: *NEGAR* la nulidad propuesta por la parte demandada, por lo previamente expresado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00286-00.)

JPM